

Proceso: Ejecutivo para la adjudicación o realización de la garantía real
Demandante: Miguel Ángel Urrutia Sánchez
Demandado: Dora Inés Obregón Riascos
Asunto: Recurso de reposición – queja en subsidio

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 267

Vuelve el asunto a Despacho, dado que el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado día cuatro (4) del cursante mes, estando dentro del término respectivo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja¹, contra el auto interlocutorio n.º 232 del 1º de noviembre de 2.022², en el que se denegó la concesión de la alzada por él interpuesta contra el ordinal primero del interlocutorio n.º 210 de 21 de octubre de este año³, en el que a vez se resolvió acerca de la adjudicación pretendida en esta causa judicial.

Así las cosas, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se debe reponer para revocar la decisión de denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre la adjudicación del bien objeto del presente proceso?
2. De no serlo, ¿debe concederse el recurso de queja invocado en subsidio?

La tesis que sostendrá el Despacho, en respuesta, es negativa para el primer interrogante, y positiva para el segundo.

A fin de sustentar dicha postura, se hacen las siguientes,

Consideraciones

1. Entiende esta Judicatura que la decisión atinente a la adjudicación del bien hipotecado, emitida en el interlocutorio n.º 210 de 21 de octubre último, no implica la terminación de este

¹ Archivo electrónico n.º 35. De él se anunció el traslado de rigor el día nueve (9) de noviembre, según se aprecia en el archivo electrónico n.º 36 y se confirma en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-puerto-tejada/97>, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/127168886/Lista+de+Traslado+-+2020-00042-00.pdf/9a6fef19-5cab-48eb-b779-f6cc383efe4c> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/127168886/Traslado+2020-00042-00.pdf/043159f1-93c4-4c40-b277-11add9dac890>

² Archivo electrónico n.º 34

³ Archivo electrónico n.º 32

Proceso: Ejecutivo para la adjudicación o realización de la garantía real
Demandante: Miguel Ángel Urrutia Sánchez
Demandado: Dora Inés Obregón Riascos
Asunto: Recurso de reposición – queja en subsidio

procedimiento judicial de naturaleza ejecutiva, toda vez que, justamente por el perfil que el mismo tiene, es decir, por ser un coactivo, su propósito en suma es la solución de una obligación cierta pero insatisfecha, sirviéndose en esta ocasión del carácter preeminente propio del derecho real de hipoteca, sí, mas en todo caso, por la senda del trámite coercitivo, encaminado a obtener el pago de unas sumas de dinero, pues recuérdese que las de los artículos 467 y 468 del C. G. del P.⁴ no son reglas que tipifican variantes específicas de procesos ejecutivos, como si fuesen especiales y con identidad propia -cual ocurre con los procesos declarativos especiales-, sino que apenas prevén una serie de pautas concretas y determinadas a aplicar, en caso de propenderse en ese marco -ejecutivo en todo caso-, por la efectividad o la adjudicación de la garantía inmobiliaria o mobiliaria.

1.1 Así las cosas, como en efecto comprende el Despacho que lo son, cuando un juicio ejecutivo como el de ahora arriba a su fase de adjudicación, en la que el monto del crédito [\\$178.260.698,48⁵] es superior al quantum de la transferencia [\\$62.942.400.00⁶], propio es entender que el pago instituido por esa vía es apenas parcial y por consiguiente, el derecho del acreedor no se ha cubierto, saldado o solucionado a plenitud; en suma: el proceso no ha terminado, en tanto no ha arribado a la meta preponderantemente trazada e inherente a su cariz: el pago.

1.2 Mientras tanto, al estar ya ocupada la parte demandante de tal empresa, esto es, la de lograr la satisfacción de su crédito en un litigio ejecutivo, como es el de ahora, la sistemática legal implica entender que, a continuación de todo ello, merced a la insuficiencia de la adjudicación, se habilita lo normado en el inciso final del numeral 5 del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual prevé que:

«Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación».

⁴ Ubicados en los capítulos V y VI del título único -proceso ejecutivo- de la sección segunda -proceso ejecutivo- del libro tercero -procesos- del Código General del Proceso

⁵ Folios digitales 23 a 26 del archivo electrónico 01

⁶ Archivo electrónico 32

Proceso: Ejecutivo para la adjudicación o realización de la garantía real
Demandante: Miguel Ángel Urrutia Sánchez
Demandado: Dora Inés Obregón Riascos
Asunto: Recurso de reposición – queja en subsidio

1.3 Colige el Juzgado que la anterior norma es por entero aplicable a esta causa, como que: (i) la adjudicación en la forma como fue decretada no extingue la obligación cobrada en el *sub lite*, y, (ii) la demandada Dora Inés Obregón Riascos es la deudora de tal prestación que acá se persigue⁷.

1.4 Por consiguiente, al acreedor le es dado perseguir otros bienes, lo que a su vez retrata que el proceso no ha concluido.

1.5 Azula Camacho lo explicaba de esta manera:

«No dice la norma cuál conducta se debe seguir cuando el avalúo del bien es inferior al valor del crédito, pero de acuerdo con la regla del ejecutivo con hipoteca, que corresponde aplicar en este caso, se entiende que el bien se adjudica y el acreedor puede continuar con el ejecutivo singular para obtener el saldo insoluto, condicionado, desde luego, a que el propietario sea el mismo deudor»⁸.

1.6 Bajo la anterior *sindéresis*, advierte este Estrado que la adjudicación, en la forma como se acogió en el interlocutorio n.º 210 de 21 de octubre hogaño, no trae aparejada la terminación de este proceso, lo que a su vez lleva a sostener que no fue errada la decisión contenida en el interlocutorio n.º 232 de 1º de noviembre, cuando entendió improcedente la alzada formulada contra el primer pronunciamiento, precisamente al no encajar en alguna de aquellas determinaciones jurisdiccionales a las que el legislador ha catalogado como susceptibles de apelación.

2. Apuntalado en lo descrito, el Juzgado mantendrá el proveído impugnado.

3. Por último, al satisfacerse las exigencias de los artículos 352⁹ y 353 inciso primero¹⁰ del estatuto ritual, como que el Juzgado

⁷ Folios digitales 9 a 18 del archivo electrónico 01

⁸ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos Ejecutivos. Editorial Temis S.A., 2017, página 282

⁹ «Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación».

¹⁰ «Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria».

Proceso: Ejecutivo para la adjudicación o realización de la garantía real
Demandante: Miguel Ángel Urrutia Sánchez
Demandado: Dora Inés Obregón Riascos
Asunto: Recurso de reposición – queja en subsidio

conoce de este radicado en primera instancia y en el auto censurado denegó un recurso de apelación, a más que el recurso de queja se postuló en subsidio, se concederá el mismo, sin disponer el recaudo de copias que norma el segundo artículo enunciado¹¹, dada la existencia en digital del expediente, lo que hace que la imposición de las reproducciones devenga en un trámite innecesario, a voces del artículo 11¹² del C. G. del P.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

Primero.- NO REPONER el auto interlocutorio n.º 232 del primero (1º) de noviembre de 2.022.

Segundo.- CONCEDER el recurso de queja planteado en subsidio.

Tercero.- ORDENAR que se remita el expediente original en formato digital (PDF) al Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán, para que se reparta el recurso de queja ante la Sala Civil Familia del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Cuarto.- PRESCINDIR de la formalidad del suministro de expensas para la obtención de copias del expediente, por ser innecesaria.

Notifíquese¹³ y cúmplase

¹¹ «Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente».

¹² «Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.».

¹³ Para los efectos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 136 del 24 de noviembre de 2.022.

Proceso: Ejecutivo para la adjudicación o realización de la garantía real
Demandante: Miguel Ángel Urrutia Sánchez
Demandado: Dora Inés Obregón Riascos
Asunto: Recurso de reposición – queja en subsidio

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead041d4305fc0adacf7dba927c07b10fdb8d112a36629d75cebd1e7379cbae3**

Documento generado en 23/11/2022 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>